



## **Resolución No. 120 -009**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

### **VISTOS; RESULTA**

Visto el escrito presentado por la servidora pública **GILMA ESPINOZA ORDOÑEZ**, mayor de edad, soltera, licenciada en administración de empresa, y de este domicilio, identificada con cédula de identidad ciudadana número 001-260960-0014W, a las diez y cincuenta y un minutos de la mañana del día doce de noviembre del año dos mil nueve, en el cual manifiesta la recurrente, que los procedimientos realizados para su despido el día veintitrés de octubre del año dos mil nueve, por parte del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC) representado por el Licenciado Clemente Francisco Guido Martínez en su calidad de Co-Director, no son los correctos solicitó formalmente recurso de revisión el día veintitrés de octubre del año dos mil nueve, por no estar de acuerdo con el referido acto administrativo de despido ante el Licenciado Clemente Francisco Guido Martínez en su calidad de Co-Director del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), sin obtener respuesta alguna. Posteriormente y conforme lo preceptuado en la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, Ley 476 y su Reglamento, procedió el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve, a interponer recurso de apelación ante la misma instancia administrativa que dictó el acto de despido y a la fecha no existe pronunciamiento alguno, por lo que considera la recurrente que operó el mismo silencio administrativo. Por todo lo antes expuesto comparece ante esta instancia a interponer apelación por la vía de hecho, en contra del acto administrativo de despido ejecutado el día veintitrés de octubre del año dos mil nueve. A las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día trece de noviembre del año dos mil nueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto requiriendo al licenciado Clemente Francisco Guido Francisco Martínez en su calidad de Co-Director del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), para que en el término de veinticuatro horas remitiera las diligencias del caso. Por escrito presentado por el Licenciado Clemente Francisco Guido Martínez en su calidad requerida, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre año dos mil nueve, alegó lo que tuvo a bien, y acompañó documentos relativo a sus alegatos, ver folios que rolan del folio 16 al folio 19 de las presentes diligencias. A las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del día treinta de noviembre del año dos mil nueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto declarando admisible el recurso de apelación que por la vía de hecho interpuso la servidora pública. Ambas partes presentaron escritos, ver folios del 25 al 34 de las presentes diligencias. Se tuvo al Licenciado Emilio Marcial Irías Ramírez como Apoderado General Judicial de la servidora pública Gilma del Carmen Espinoza Ordóñez, ver folio 35. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

### **SE CONSIDERA**

**I.-**Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-**Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.



III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que no hay nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- El objeto del debate del presente caso estriba en que la servidora pública Gilma Espinoza Ordóñez, fue contratada por el Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), como responsable de la Unidad de Adquisiciones. Por comunicación con fecha veintitrés de octubre del año dos mil nueve y firmada por el licenciado Clemente Francisco Guido Martínez fue despedida, no estando de acuerdo con el despido, hizo uso en tiempo y forma del recurso de revisión y apelación, no teniendo respuesta la servidora pública, hizo uso del recurso de apelación por la vía de hecho ante esta instancia.

V.- Del escrito presentado ante ésta instancia, por el Licenciado Clemente Francisco Guido Martínez a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre del corriente año, se desprende que la servidora pública en cuestión, fue despedida de forma unilateral por ostentar un cargo de confianza. A pesar que la servidora pública Gilma Espinoza Ordóñez, es una empleada de confianza, también es cierto que pertenece al Servicio Civil. El artículo 6 de la Ley 476, expresa: Que los **servidores públicos** son todas las personas naturales que por disposición de la Constitución Política, las leyes, por elección, por nombramiento de autoridad, o por haber sido contratados de conformidad con la presente Ley, y que a nombre o al servicio de la administración del Estado participen en el ejercicio de la función pública. El artículo 11, determina que los empleados de confianza no forman parte de la carrera administrativa, pero son parte del servicio civil. Así mismo el artículo 37 numeral 9 dispone que los empleados del servicio civil además de las garantías contenidas en la Constitución Política y el Código del Trabajo, tienen el derecho a no ser despedidos por causas distintas a las establecidas en la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Con tales antecedentes ésta autoridad concluye que el despido firmado por el Co Director General del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), Licenciado Clemente Francisco Guido Martínez con fecha veintitrés de octubre del año dos mil nueve, por medio del cual se cancela el contrato de trabajo a la servidora pública Gilma Espinoza Ordóñez, se llevo a efecto de forma ilegal, por no observar los procedimientos de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

#### **POR TANTO**

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 21 y 22 del Reglamento a la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al Recurso de Apelación que por la Vía de Hecho interpuso la servidora pública **Gilma Espinoza Ordóñez. II.-** Revóquese el acto administrativo dictado por el Licenciado Clemente Francisco Guido Martínez, en su calidad de Co Director General del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), el día veintitrés de octubre



del año dos mil nueve, por medio del cual se cancela el contrato de trabajo a la servidora pública Gilma Espinoza Ordóñez. **III.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-